REGLAMENTO (CE) N° 1714/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1997

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 2454/93 por lo que se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas para tener en cuenta la situación particular de Camboya por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento y del Consejo [2], y, en particular, su artículo 249,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1427/97 [4], y, en particular, su artículo 76,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) n° 3281/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 998/97 de la Comisión [6], la Comunidad ha otorgado el beneficio de tales preferencias arancelarias a Camboya;

Considerando que los artículos 67 y siguientes del Reglamento (CEE) n° 2454/93 antes citado determinan las condiciones que debe cumplir la definición del concepto de productos originarios aplicable con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas; que, no obstante, el artículo 76 de este Reglamento prevé la posibilidad de introducir una excepción a las disposiciones así establecidas en beneficio de los países menos avanzados beneficiarios del plan de preferencias arancelarias generalizadas cuando éstos así lo soliciten a la Comunidad;

Considerando que el Gobierno de Camboya presentó una solicitud destinada a obtener tal excepción para determinados productos textiles; que, a petición de la Comunidad, este país proporcionó informaciones económicas complementarias y suficientes;

Considerando que esta solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 76 antes citado; que, en particular, la instauración de determinadas condiciones relativas a las cantidades (establecidas sobre una base anual), apreciadas al mismo tiempo en función de la capacidad de absorción por el mercado comunitario de los productos en cuestión procedentes de Camboya, de las capacidades de exportación de este país y de las realidades de los flujos comerciales constatados, puede prevenir cualquier perjuicio a las industrias comunitarias correspondientes;

Considerando que, con el fin de fomentar la cooperación regional entre los países beneficiarios, conviene disponer que las materias utilizadas en este país en el ámbito de la presente excepción sean originarias de los países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), del Acuerdo de Cooperación Regional de Asia Meridional (ACRAM) o del Convenio de Lomé;

Considerando que la posible necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando las cantidades previstas deberá examinarse consultando a las autoridades de Camboya;

Considerando que en cualquier caso tal excepción sólo podrá concederse hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha de expiración del presente plan de preferencias arancelarias generalizadas aplicable a los productos industriales;

Considerando que la medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité del código aduanero (sección de origen),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Reglamento (CEE) n° 2454/93, los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento y fabricados en Camboya a partir de tejidos (productos tejidos) o de hilos (punto) importados en este país y originarios de países miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) (con excepción de Myanmar), del Acuerdo de Cooperación Regional de Asia Meridional (ACRAM) o del Convenio de Lomé se considerarán originarios de Camboya, con arreglo a las disposiciones enunciadas a continuación.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, se considerará que los productos son originarios de la ASEAN o de la ACRAM cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2454/93, u originarios de los países beneficiarios del Convenio de Lomé cuando se obtengan en estos países de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Protocolo 1 del Cuarto Convenio ACP-CEE [7].

[1] DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.
[2] DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.
[3] DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.
[4] DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 31.
[5] DO L 348 de 31. 12. 1994, p. 1.
[6] DO L 144 de 4. 6. 1997, p. 13.
[7] DO L 229 de 17. 8. 1991, p. 1.

3. Las autoridades competentes de Camboya adoptarán las medidas necesarias para hacer respetar las disposiciones del apartado 2.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se refiere a los productos importados de Camboya en la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1997 y el 31 de diciembre de 1998, y para las cantidades anuales indicadas en el Anexo junto a cada uno de ellos.

Artículo 3

Las cantidades contempladas en el artículo 2 serán administradas por la Comisión, que podrá adoptar todas las medidas administrativas apropiadas con el fin de garantizar una gestión eficaz.

En caso de que un importador presente en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica en la que solicite acogerse a las disposiciones del presente Reglamento, y en caso de que las autoridades aduaneras acepten esta declaración, el Estado miembro interesado procederá, mediante una notificación a la Comisión, a extraer una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Las solicitudes de extracción con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán transmitirse sin demora a la Comisión.

La Comisión concederá las extracciones en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro interesado, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

En caso de que un Estado miembro no utilice las cantidades extraídas, las transferirá cuanto antes al volumen correspondiente.

En caso de que las solicitudes sean superiores al saldo disponible del volumen en cuestión, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros acerca de las extracciones efectuadas.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a dichos volúmenes mientras los saldos de éstos así lo permitan.

Artículo 4

Cuando las extracciones contempladas en el artículo 3 alcancen el 80 % de las cantidades mencionadas en el Anexo, la Comisión, en consulta con las autoridades de Camboya, examinará la necesidad de seguir aplicando la excepción sobrepasando dichas cantidades.

Artículo 5

Los certificados de origen modelo A expedidos en aplicación del presente Reglamento deberán incluir la siguiente indicación en la casilla número 4:

«Excepción — Reglamento (CE) nº 1714/97»

precisando el número del presente Reglamento.

Artículo 6

En caso de duda, los Estados miembros podrán solicitar una copia del documento que certifica el origen de las materias utilizadas en Camboya al amparo de esta excepción. Tal solicitud podrá efectuarse a partir del momento del despacho a libre práctica de los productos que se benefician de lo dispuesto en este Reglamento, o en el marco de la cooperación administrativa cuyas disposiciones figuran en el artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8050	4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	2 543 971 piezas
09.8051	5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados «twinset», chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos); «anoraks», cazadoras y similares, de punto	1 259 190 piezas
09.8052	6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	703 954 piezas
09.8053	7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas, de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	546 108 piezas
09.8054	8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	481 307 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8055	10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes manoplas y mitones, de punto	1 100 pares
09.8056	12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos, de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	1 100 pares
09.8057	13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 936 piezas
09.8058	14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas» de la categoría 21)	19 177 piezas
09.8059	15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificales (distintos de las «parkas» de la categoría 21)	124 727 piezas
09.8060	16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres o niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4 202 piezas
09.8061	17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones, que no sean de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	19 274 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8062	18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90 6207 92 00 6207 99 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos, para hombres o niños, distintos de los de punto	29,7 toneladas
		6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto	
09.8063	21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	409 755 piezas
09.8064	24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 10 6107 91 90 6107 92 00 ex 6107 99 00	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para hombres o niños	30 833 piezas
		6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 10 6108 91 90 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8065	26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	11 767 piezas
09.8066	27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	13 270 piezas
09.8067	28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	267 951 piezas
09.8068	29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos, que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	6 064 piezas
09.8069	31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	21 865 piezas
09.8070	68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88	12,1 toneladas
09.8071	69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres o niñas	2 464 piezas

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8072	72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 100 piezas
09.8073	73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	96 551 piezas
09.8074	74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	14 916 piezas
09.8075	75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos, de punto, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1 100 piezas
09.8076	76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños	9,9 toneladas
		6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10	Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas	

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8077	78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	80,3 toneladas
09.8078	83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de la prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	18,7 toneladas
09.8079	84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,1 tonelada
09.8080	86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligueros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	1 100 piezas
09.8081	156	6106 90 30 ex 6110 90 90	Blusas y «pullovers», de punto, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas	1,1 tonelada

Número de orden	Categoría textil	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (1.1-31.12)
09.8082	157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir, de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156	6,6 toneladas
09.8083	159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda	6,6 toneladas
09.8084	161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159	1,1 tonelada